



San Andrés Isla, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.0151-24

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Sandra Janeth Rodríguez Pinzón
Demandados: Organización Sindical Profesionales en SALUD PROENSALUD, IPS Salus Global Partners GC SAS
Solidaria: IPS Universitaria Universidad de Antioquia, Federación Gremial de Trabajadores de FEDSALUD, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2019-00169-00.

ASUNTO A TRATAR

Estudiado el expediente judicial del referido proceso se observó recurso de reposición allegado por el apoderado del demandado solidario Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al correo electrónico de este Juzgado, el 20 de marzo de 2024, contra el auto interlocutorio No.0108-24, proferido el 18 de marzo de 2024, en el que se ordenó el emplazamiento a Salus Global Partners GC SAS, sus pretensiones se fundaron en que se reponga la decisión adoptada en auto interlocutorio No 0108-24 y se disponga ordenar el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Como sustento de su recurso indico que:

El Juzgado ha violado el debido proceso, ordenando el emplazamiento de Salus Global Partners GC SAS en el presente proceso, ya que afirma no se ha cumplido con lo ordenado en los artículos 29 CPTSS y 293 del CGP, pues indica la parte actora no declaró bajo la gravedad de juramento que desconoce otro medio para notificación de Salus Global Partners GC SAS, seguidamente manifestó que el artículo 48 del CPTSS no fue diseñado por el legislador para que el juez supla las cargas procesales que le incumben a los sujetos procesales y que por esa razón no se debió dar trámite del emplazamiento que no estaba solicitado, agregó que el proceso ha estado paralizado por más de 6 meses desde que se expidiera el auto de sustanciación No.0428 – 23 de fecha 31 de julio de 2023; respecto al tema de notificación del auto admisorio de la demanda a Salus Global Partners GC S.A.S., sin que la parte demandante hubiere realizado gestión alguna para su impulso, afirmó que no se evidencia actuación solicitando o manifestando bajo juramento que desconoce la dirección u otra dirección donde pueda ser notificada Salus Global Partners GC S.A.S. tal cual como lo ordena el artículo 29 CPTSS y el artículo 293 del CGP, es decir la parte interesada guardó silencio respecto a su interés para dar continuidad al emplazamiento en debida forma, y que el artículo 30 del CPTSS., contempla la figura de la contumacia, que a la letra reza: (...) *Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Para resolver se exponen las siguientes, consideraciones.

En este caso particular en el cual esgrime el apoderado judicial de la parte demandada varias irregularidades en el proceso de la referencia, es necesario por parte del juzgado dirimir cada una de ellas.



- (i) Como bien lo relata el memorialista en el numeral 2 de los fundamentos del recurso, la demanda fue presentada en octubre de 2019, indicando la dirección de cada una de las demandadas, incluyendo la de Salus Global Partners GC SAS, a la usanza de ese momento, no existiendo la carga en cabeza de la parte actora, de remitir a los demás sujetos procesales un ejemplar de la demanda y sus anexos; la demanda fue admitida en noviembre de 2019 (archivo 04), pero al sobrevenir la pandemia ocasionada por el virus de COVID 19, con las modificaciones implementadas por el Decreto 806 de 2020, quienes no habían logrado ser notificadas, lo serían, en adelante, como lo disponía dicho decreto, ante las limitaciones de toda índole que existían.
- (ii) En el auto 0428-23 (archivo 41), con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto durante la audiencia de fecha 15 de febrero de 2023 y en ejercicio de las facultades de dirección otorgadas al juez en el artículo 48 CPTSS, se dispuso la notificación a Salus Global Partners GC SAS al correo electrónico presidencia@salusglobalp.com, decisión que no fue controvertida y se encuentra en firme, al no lograrse dicha notificación, a través de auto 0108-24 (archivo 45), se ordenó el emplazamiento de Salus Global Partners GC SAS y le fue nombrado curador *ad litem*, decisión contra la cual el apoderado del Departamento Archipiélago, presentó recurso de reposición. Cabe mencionar que desde la demanda, no estaba obligado el apoderado de las demandantes a declarar bajo juramento que desconocía otra dirección a donde notificar a Salus Global Partners GC SAS, luego, ya en vigencia del Decreto 806 de 2020, se dispuso que fuera notificada vía correo electrónico, al corresponderle al juez direccionar el proceso. Llama la atención, que al finalizar la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2023, la que no se pudo realizar ante las irregularidades advertidas por el apoderado de Proensalud, el apoderado del Departamento, mismo que recurre en esta oportunidad, desarrollando las buenas practicas del litigio, hizo notar que el documento de servicios postales nacionales, no da cuenta de haber sido recibido por algún funcionario de Salus Global Partners GC SAS, señalando que debería tramitarse el nombramiento de un curador *ad litem* para esa parte y ahora, se opone a esa actuación que fue planteada por él mismo. Pues bien, si lo que ahora reprocha el memorialista son las actuaciones del juez para enderezar e impulsar el proceso respecto a la vinculación de Salus Global Partners GC SAS, ello debió hacerse recurriendo el auto 0428 de 2023, providencia que tuvo su génesis en la solicitud del apoderado del Departamento Archipiélago, formulada durante la audiencia del 15 de febrero de 2023, consistente en que a Salus Global Partners GC SAS, se le nombrara curador *ad litem*, en este aspecto, el recurso de reposición se torna extemporáneo.
- (iii) En el certificado de la Cámara de Comercio aportado con la demanda (archivo 01 pg.48), se puede leer que el domicilio de Salus Global Partners GC SAS, es la carrera 50 106 22, siendo esta misma la plasmada en la demanda como dirección de notificación de ésta entidad; en el archivo 12 se observa la constancia de la oficina de correos, de fecha 29 de noviembre de 2019, indicando sobre Salus Global Partners GC SAS, que se trasladaron. Luego sobrevino el periodo de vacaciones colectivas de diciembre de 2019 en la rama judicial y posteriormente, el 12 de marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19, lo que ocasionó la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, estaba el Juzgado Laboral del Circuito adaptándose a la nueva forma de administrar justicia desde la virtualidad, cuando en el mes de noviembre de 2020, a causa del paso del huracán Iota, las islas de San Andrés y Providencia son declaradas zonas de desastre y se suspendieron los términos del 17 al 20 de noviembre de 2020.



Aunado a estas circunstancias, traumáticas por sí solas, se recibieron mas de 200 demandas por parte de un abogado en representación de profesionales de la salud, que congestionaron ostensiblemente el juzgado laboral. Referente al tema la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.*

(iv) Solicita el apoderado de la entidad territorial, que se declare la contumacia, no obstante, no se cumplen los requisitos de que trata el artículo 30 CPTSS, pues el legislador contempló esa figura en el evento de que transcurridos 6 meses, a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, es decir, para la notificación de la demanda, lo que no sucedió en el caso de marras, donde si fueron notificados la mayoría de los demandados, excepto Salus Global Partners GC SAS, se equivoca el recurrente al considerar que la inactividad del proceso es atribuible al desinterés del apoderado de la parte demandante, quien, conocedor de las circunstancias que conllevaron a la congestión del juzgado, además de presentar solicitudes de impulso del proceso, (archivos 29 y 30), se acerca frecuentemente al juzgado para preguntar por el proceso. En conclusión, la paralización por más de 6 meses del proceso desde que se expidiera el auto de sustanciación No.0428–23, como se relata en el numeral 9 de los fundamentos del recurso, no ocasiona la contumacia deprecada por el apoderado del Departamento Archipiélago, en un errado entendimiento del artículo 30 CPTSS.

(v) En cuanto a la solicitud de pérdida de competencia del juez laboral para conocer de este proceso, por haber transcurrido más de 4 años desde la presentación y admisión de la demanda, se debe informar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se apartó completamente de la postura de la Corte Constitucional, indicando en sentencia SL1163 de 2022, expuso que la aplicación del artículo 121 del CGP en los procesos laborales, no cumple con los presupuestos que exige el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, habida cuenta de que, éste expresamente señala que, la aplicación analógica de la norma sólo se aplica a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo. Con fundamento en dicha disposición, la Sala manifestó que, no se podía aplicar por analogía la norma procesal civil en ningún asunto de la jurisdicción laboral, pues, en su criterio, el procedimiento laboral tiene una regulación propia para garantizar el derecho que le asiste a cada persona, a ser oída en el proceso dentro de un plazo razonable.

Por todo lo expuesto en precedencia, no se repondrá la decisión contenida en el auto interlocutorio No.0108-24, del 18 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **NO REPONER** la decisión contenida en el auto interlocutorio No.0108-24, por lo expuesto.
2. **NO ACCEDER** a la solicitud de declaración de contumacia, por lo expuesto en esta providencia.



3. **NO ACCEDER** a la solicitud de perdida de competencia de que trata el artículo 121 CGP, por lo señalado en su oportunidad.
4. **COMUNICAR** por los medios idóneos este pronunciamiento a las partes.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cb95ea55fee5c34d07040e02ce7a5964d993c8ae296d55cf267a36fa904adc**

Documento generado en 05/04/2024 11:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>